

01 _ agricultura, industria, comercio
y turismo

2005

01 _ agricultura, industria, comercio
y turismo



2005

AGRICULTURA Y GANADERÍA

- Suciedad ocasionada en vía pública de Genevilla por continuo tránsito de rebaños de ganado

ANTECEDENTES

En este caso (expte. 05/76/A), una persona afectada por la situación que se venía produciendo desde hacía algún tiempo planteó una queja en relación a la falta de limpieza de las calles de Genevilla por las que transita periódicamente un rebaño de ovejas.

Nos indicaba que desde el 5 de noviembre de 2002 venían denunciando al Ayuntamiento que unas 700 ovejas atravesaban dos veces diarias el casco urbano por las calles del pueblo, principalmente, por la calle Norte. Ello repercutía, lógicamente, en el estado de la calle que es deplorable ya que, ni el Ayuntamiento ni el ganadero, se ocupaban de la limpieza posterior al paso de los animales, viéndose obligados a limpiar la zona los propios vecinos.

Los interesados explicaban que habían planteado diversas soluciones al Ayuntamiento tales como rutas alternativas para evitar que el ganado pase por dentro del casco urbano, un nuevo camino de paso, o la adquisición de una máquina de limpieza para tratar de esta forma las calles afectadas por el paso de ganado, pero hasta la fecha de presentación de la queja no se había adoptado ninguna de las medidas propuestas.

Por ello solicitaba nuestra intervención para que se tratase de solucionar el problema del paso de ganado de la manera que se considerase mas conveniente para los intereses de todos los vecinos del pueblo y de modo que se lograsen unas condiciones idóneas de higiene y salubridad.

13

Como consecuencia de ello nos dirigimos al Ayuntamiento de Genevilla para que informase sobre las cuestiones planteadas en la queja. El citado Ayuntamiento, remitió el correspondiente informe, cuyo contenido tuvimos también la oportunidad de conocer de primera mano en la entrevista personal mantenida en esta Institución con el Alcalde del municipio, a petición del mismo.

Apreciamos en el informe que se nos remitió el esfuerzo realizado por tratar de atender las diversas posibilidades de solución propuestas por los interesados, analizando cada una de ellas.

Se nos indicaba, así, que en cuanto a las rutas alternativas de paso del ganado que los interesados plantearon en su momento para evitar su tránsito por el casco urbano, parece que esta solución no era factible, puesto que las rutas propuestas cruzan terrenos de particulares.

Según se nos exponía, además, el Ayuntamiento se dirigió también al Departamento de Agricultura del Gobierno de Navarra con el fin de buscar otras soluciones a este problema. Desde el Departamento se les explicó que la mejor medida que se podía adoptar era la realización de una concentración parcelaria, como consecuencia de la cual se establecerían nuevos caminos ade-

cuados para paso de ganado. No obstante, una tramitación de estas características es obvio que requería de un cierto período de tiempo, lo que determinaba que la respuesta a la situación planteada se daría a medio plazo.

En cuanto a la petición que realizaron los interesados de una posible adquisición por el Ayuntamiento de una máquina de limpieza de las calles afectadas, se nos indicaba que esto no era posible ya que resultaba muy costoso para un Ayuntamiento pequeño con escasa disponibilidad económica.

Así, la propuesta que se nos remitía desde el Ayuntamiento era la compra de una manguera a presión para poder realizar la función de limpieza más fácilmente y de forma menos costosa.

Valoramos, como indicábamos en un comienzo, la adopción desde el Ayuntamiento de medidas encaminadas a dar una solución a la situación transmitida en la queja, pero no podíamos pasar por alto que, sin embargo, las dificultades se van a poner de nuevo de manifiesto cuando se vaya a determinar quién debe asumir las tareas de la limpieza con los medios que facilite el Ayuntamiento: el ganadero, los vecinos afectados o el propio Ayuntamiento.

ANÁLISIS

Después de realizar un estudio pormenorizado de toda la documentación que nos había sido aportada y la información recabada, trasladamos al Ayuntamiento de Genevilla las siguientes consideraciones:

Las primeras quejas por la falta de limpieza de las calles por donde pasa el ganado se plantearon ante dicho Ayuntamiento a finales del año 2002.

Ante la falta de una solución concreta al tema, el Secretario del Ayuntamiento emitió un informe el 16 de abril de 2003 en el que se recogían los siguientes aspectos destacables.

La calle Norte por donde pasa el ganado, según resulta del catastro municipal, es una vía urbana de Genevilla y no tiene la consideración de cañada. No obstante, está claro, dice el informe, que el ganado lleva mucho tiempo pasando por allí, por lo que se puede considerar una travesía, paso o similar. Si no hay otra alternativa de paso, parece que el ganado tendrá que seguir pasando por la calle Norte.

Ahora bien, según continuaba recordando el informe, no puede desconocerse que el Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio, que establece las condiciones higiénico sanitarias y ambientales de las explotaciones pecuarias, declara en su artículo 9º que *"el propietario de las instalaciones deberá mantener la limpieza de aceras y calzadas."*

Conforme, además, al artículo 26 de la Ley de Bases del Régimen Local corresponde al municipio *"la limpieza viaria"*, competencia que el Ayuntamiento debe ejercitar con carácter obligatorio. Concluye el informe diciendo que *"por tanto, si las ovejas ensucian la calle deberá el Ayuntamiento poner los medios necesarios para que esté limpia en caso de que no quiera limpiarlo quien lo ensucie."*

Como pudimos conocer, el Secretario Técnico del Departamento de Administración Local ante la denuncia realizada en este tema por la inactividad del Ayuntamiento, pese a lo ya indicado por el Secretario del Ayuntamiento, dirigió un escrito el 30 de agosto de 2004 al Alcalde de Genevilla en el que le recordaba que, de acuerdo con la legislación vigente, *"el Ayuntamiento debe prestar, en todo caso, el servicio de limpieza viaria, teniendo que sufragar el gasto de los diversos métodos ya señalados por el Secretario del Ayuntamiento en su informe de 16 de abril de 2003 (...) El incumplimiento de sus obligaciones puede impugnarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa...y obtenerse medidas cautelares antes del pronunciamiento sobre el fondo (...) Por parte de este Departamento se comunicará al Ayuntamiento de Genevilla la denuncia presentada y la obligación legal que tiene de prestar el servicio de limpieza viaria."*

Poco quedaba ya que añadir a lo señalado en el informe del Secretario del Ayuntamiento y en la resolución del Departamento de Administración Local. Lo cierto era que transcurridos ya dos años desde el primero de estos informes y casi un año desde el segundo la situación seguía igual.

En consecuencia, por todo lo expuesto, se consideró pertinente efectuar al Ayuntamiento de Genevilla **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** en el sentido de que asumiese con inmediatez las funciones y responsabilidades que en relación con la limpieza viaria le atribuye la Ley.

Desde el citado Ayuntamiento se nos remitió la correspondiente contestación en la que se nos indicaba que por Acuerdo del Pleno, de 7 de octubre de 2005, se había tomado la decisión de que se iban a colocar mangueras en la calle afectada por el paso del ganado. Esta medida suponía llevar a efecto la propuesta que se hacía en el informe que nos remitió el Ayuntamiento ya en el mes de mayo. Como ya tuvimos la oportunidad de indicar en la resolución que adoptamos la mencionada medida no iba a impedir que se reavivasen de nuevo las dificultades que llevaron a los interesados a acudir a esta Institución cuando se fuese a determinar quién debe asumir las tareas de la limpieza con los medios que facilite el Ayuntamiento.

Tras volver a reiterar al citado Ayuntamiento sus deberes legales, comprobamos que no se había adoptado ninguna previsión al respecto en la línea que manifestábamos, según se deducía del informe que nos remitían. Como consecuencia de ello entendimos que no se aceptaba, en los términos que fue formulado, el Recordatorio de Deberes Legales que desde esta Institución se efectuó, reiterando el que ya había sido también realizado en su día por el Departamento de Administración Local, motivo por el que procedemos a dejar la oportuna constancia en este informe anual.

- Solicitud de información en relación con el deslinde de parcelas comunales en Murillo El Fruto

ANTECEDENTES

Un vecino de Murillo el Fruto (**expte. 05/179/A**) formulaba una queja por la falta de información por parte del Ayuntamiento de Murillo El Fruto referente al deslinde de unas parcelas sitas en ese término municipal.

Exponía que una vez realizado el sorteo general de parcelas comunales de cultivo, en otoño de 2003, se procedió a deslindar las parcelas correspondientes a cada adjudicatario para que realizasen la labra y siembra de las mismas. Al existir discrepancias en las mediciones, se comprobaron los planos y, sobre el terreno, se replantearon y colocaron nuevos mojones. El interesado, al no estar de acuerdo con la nueva medición efectuada por la Alcaldía de ese municipio, solicitó el 9 de enero de 2004 una reunión sobre el terreno para delimitar de nuevo las fincas.

En respuesta a dicha solicitud, el autor de la queja fue citado el 27 de septiembre por parte de la Alcaldía (con asistencia del adjudicatario de fincas colindantes, del empleado municipal, de un Ingeniero Técnico Agrícola y del propio Alcalde) con el fin de llevar a cabo una tercera medición, que determinó que el linde debía ser modificado ligeramente; modificación que se efectuó ese mismo día, con la colocación de los correspondientes mojones.

Según relataba el interesado, ante la posible alteración de las lindes por parte del adjudicatario o de futuras acusaciones de variación de los mojones, acudió al Ayuntamiento y solicitó una copia del resultado de la medición. Ante la falta de respuesta a esa petición verbal, el 9 de febrero de 2005 presentó dicha solicitud por escrito sin que, hasta la fecha de la presentación de la queja hubiera recibido contestación alguna. Asimismo, al interesarse por la información que había solicitado, parece ser que no se le había concretado con exactitud la existencia de informes técnicos relativos a las mediciones de su parcela, ni tampoco acerca de su coste económico.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Murillo el Fruto solicitando información sobre estos aspectos, desde la Alcaldía de dicho municipio se nos remitió informe en el que entre otras cuestiones manifestaba lo siguiente:

"PRIMERO.- Como se señala en su escrito, realizado el sorteo general de parcelas comunales de cultivo en otoño de 2003, se procede a continuación a deslindar las parcelas correspondientes a cada adjudicatario, para que realicen la labra y siembra de las mismas. Esta operación de deslinde se realiza como es costumbre habitual por el empleado municipal encargado de tareas de campo. No existe una regulación específica en la Ordenanza municipal de aprovechamientos comunales sobre cómo hacer esta delimitación, por lo que se hace según costumbre tradicional con los planos, la cinta métrica y colocación de mojones o una arada.

Existiendo discrepancias con esta medición por parte del adjudicatario de las parcelas colindantes, por esta Alcaldía se comprueba con los planos y sobre el terreno, y considerando que efectivamente no está bien realizada, se replantea y se colocan nuevos mojones.

Con fecha 9 de enero de 2004 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento el escrito del Sr.[...], en el que junto a alguna exposición y consideración que por esta Alcaldía se juzga fuera de lugar, se solicita ("exijo") una reunión en el campo con los concejales de la comisión de agricultura, el funcionario que el Ayuntamiento designe y los dos adjudicatarios afectados, "en previsión de evitar posteriores problemas".

A tal solicitud se contesta verbalmente al Sr.[...] que en ese momento las parcelas están sembradas, por lo que no es conveniente entrar en las mismas para no causar daños en los cultivos; y que se realizaría una marcación en la forma solicitada una vez levantada la cosecha.

Ya desde ahora se quiere hacer constar que el Sr.[...] ignoró por completo la marcación realizada por esta Alcaldía, labrando, sembrando y cosechando las parcelas tal y como fueron originalmente deslindadas por el funcionario municipal, y prescindiendo y haciendo caso omiso de los mojones colocados posteriormente por esta Alcaldía. Tal actitud fue consentida en espera de la nueva medición a realizar, como se le dijo, una vez levantada la cosecha, sin requerirle a dejar terreno como consecuencia del segundo amojonamiento. No se alcanza a comprender por tanto cual es el perjuicio sufrido.

De conformidad con lo que se manifestó verbalmente al Sr.[...] ante su solicitud del mes de enero, previamente a la labra de la cosecha de este año se le citó para el día 27 de Septiembre para la marcación de las parcelas, con asistencia del adjudicatario de las colindantes, del empleado municipal y de un Ingeniero Técnico Agrícola y del que suscribe.

El resultado de esta tercer medición practicada fue que la linde debía fijarse en un lugar aproximadamente intermedio entre el que se fijó en la primera por el funcionario municipal y la segunda por esta Alcaldía.

No consta que existiera disconformidad o no fue manifestada al momento de realizar la medición el pasado Septiembre por parte del interesado, por lo que a juicio del que suscribe quedaron satisfechas sus pretensiones.

No obstante presenta nuevo escrito con fecha 9 de Febrero de 2005 solicitando "se me informe oficialmente de la resolución que se acordó" y también "se me diga que coste económico ha supuesto para el Ayuntamiento esa medición". Ello motivado según relata "ante la posible alteración de las lindes por "parte del adjudicatario o de futuras acusaciones de variación de los mojones".

Se le comunica verbalmente que nunca se han levantado nuevos planos al delimitar parcelas tras un sorteo de comunales, y que la "resolución recaída" es lo que ha quedado plasmado con mojones sobre el terreno, con la presencia del Alcalde, empleado municipal y de un Ingeniero Técnico Agrícola, además de los dos adjudicatarios colindantes".

Finalizaba el informe municipal haciendo referencia a que el coste de la nueva marcación ascendió a 250,56 euros, según factura emitida por el técnico asistente, así como a que este mismo asunto era objeto de recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo.

ANÁLISIS

El informe remitido por el Ayuntamiento básicamente coincidía con los datos que se nos aportaban en el escrito de queja, en cuanto a los hechos acaecidos, que se resumen en cuanto a los más destacados en los siguientes:

- En otoño de 2003 se realizó el sorteo general de parcelas comunales de cultivo, procediendo a continuación a deslindar las parcelas correspondientes a cada adjudicatario por empleado municipal, según costumbre tradicional, con los planos, la cinta métrica y colocación de mojones o una arada.
- Posteriormente y debido a las discrepancias de uno de los adjudicatarios de la parcela colindante al interesado, la Alcaldía comprueba con los planos y sobre terreno, replanteando y colocando nuevos mojones.
- En enero de 2004 el interesado solicita una reunión en el campo con personal del Ayuntamiento y adjudicatarios afectados.
- Verbalmente el se contesta al interesado que para no causar daños en los cultivos, dicha marcación se realizara en el momento de levantar la cosecha.
- El 27 de septiembre, se realiza una tercera medición con asistencia del adjudicatario colindante, del empleado municipal, el Alcalde y un Ingeniero Técnico.
- Con fecha 9 de Febrero el interesado solicita conocer el coste económico de dicha medición, así como un una copia del la medición efectuada por el Ingeniero Técnico Agrícola. Se le comunica verbalmente que nunca se han levantado nuevos planos al delimitar parcelas.

Las cuestiones sobre las que se centraban la queja, en base a lo que plantea el autor de la misma, giraban en torno a la formalización de la medición efectuada por el Ingeniero Técnico Agrícola asistente a la última de las mismas y posterior decisión municipal al respecto y, por otra, en lo que se refiere al coste económico de la citada medición, que deseaba conocer.

Con respecto a la primera cuestión, señalábamos que los bienes comunales se rigen por la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Foral de Navarra, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra aprobado por Decreto Foral 280/1990 de 18 de octubre así como la propia ordenanza del Ayuntamiento de Murillo el Fruto, de 9 de octubre de 2003, reguladora de los aprovechamientos comunales.

Lógicamente, si teníamos en cuenta que nos encontrábamos ante bienes comunales, pertenecientes por tanto al Ayuntamiento de Murillo El Fruto, no procedía aplicar en estos casos la figura del deslinde que se recoge en dicha normativa, aplicable en el caso de la existencia de distintos titulares, ni se desprendía de la misma, como no podía ser de otra manera, la obligación de efectuar estas operaciones ni de levantar plano alguno cuando se realizan este tipo de adjudicaciones.

También debía tenerse en cuenta las especiales circunstancias a las que se ven sometidos este tipo de aprovechamientos de terrenos comunales que se realizan a un número en ocasiones variable de agricultores, además por un tiempo determinado, que en el caso de los vecinales prioritarios se configura un lote tipo de

ochenta robadas en seco y veinte de regadío, y que en el caso de la modalidad de adjudicación vecinal directa su superficie puede ser distinta de un caso a otro en función a que deben de tenerse en cuenta una serie de criterios o parámetros que establece la normativa antes citada así como la propia Ordenanza reguladora de aprovechamientos comunales de Murillo El Fruto.

Todo ello suponía que, ante casos como el que se nos planteaba, se deban de aplicar soluciones basadas en la razonabilidad así como también en la costumbre tradicional que en temas como el de los aprovechamientos comunales necesariamente siempre está presente y debe ser tenida en cuenta.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, las medidas que en cualquier caso se adoptasen o las operaciones que se llevasen a cabo a tal fin, deben garantizar la correcta identificación de los lotes y parcelas adjudicadas por parte de los adjudicatarios de las mismas, ya que de lo contrario éstos no podrían materializar adecuadamente el aprovechamiento al que tienen derecho o podrían surgir problemas en su efectivo disfrute.

No parecía que esta haya sido una tónica frecuente en el caso de Murillo El Fruto, a la vista de la información recabada en este caso, lo que permitía concluir que el sistema tradicional de marcación y asignación de parcelas ha venido siendo útil a la finalidad pretendida, sin perjuicio de las discrepancias puntuales que pueden surgir, como es el caso.

Y en estos supuestos entendíamos que, además de una adecuada atención por parte municipal a los planteamientos que se puedan hacer por los interesados, era conveniente que se garantizasen a estos las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses mediante la debida formalización de la actuación o actuaciones con las que pueden discrepar.

19

Habiéndose atendido por parte del Ayuntamiento las distintas cuestiones planteadas por el autor de la queja, es en esta última cuestión donde consideramos que debía producirse la colaboración de esa entidad con el objeto de esta queja, y a tal fin tratar de documentar a través de un breve informe la actuación llevada a cabo por el Ingeniero Técnico Agrícola interviniente en la marcación efectuada el 27 de septiembre de 2004, que resultó ser la que finalmente el Ayuntamiento ha dado por buena.

Considerábamos que esta era la solución más adecuada a la vista de los antecedentes existentes y de los derechos afectados, que además se encontraba en la línea de lo establecido en la normativa de aplicación de cara a la debida constancia y fundamentación de la postura municipal y sobre todo por lo que ello puede representar de cara al respeto y mejor ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de los interesados, que necesitan conocer los motivos y fundamentos de la decisión finalmente aceptada, de cara a la posterior decisión que les corresponde efectuar en relación con el cuestionamiento o no de dicho posicionamiento municipal a través de los medios de defensa de sus derechos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance.

Por lo anteriormente expuesto, se consideró pertinente efectuar al Ayuntamiento de Murillo el Fruto una **SUGERENCIA** para que en este caso se

tratase de formalizar a través de un informe la actuación llevada a cabo por el Ingeniero Técnico Agrícola interviniente en la marcación efectuada el 27 de septiembre de 2004.

Hasta la fecha, el Ayuntamiento de Murillo el Fruto, tras reiterárselo en una ocasión no nos ha contestado informándonos formalmente sobre su posición al respecto.

COMERCIO Y CONSUMO

- Tramitación de denuncia ante el Servicio de Consumo por actuación de taller de reparación de vehículos

ANTECEDENTES

Un ciudadano (expte. 05/145/A) nos formulaba una queja motivada por la forma en que se había tramitado ante el Servicio de Consumo del Gobierno de Navarra una denuncia que presentó por la actuación de un taller de reparación de vehículos.

Según nos exponía, en octubre de 2003 adquirió un vehículo de segunda mano, en un concesionario de coches, reconociéndosele un período de garantía que finalizaba, parece ser, el 21 de octubre de 2004.

Indicaba que desde un comienzo el coche le dio problemas mecánicos y tuvo que realizar varias reparaciones. Se nos aportaba con el escrito de queja copia de un documento que se le entregó en el que constaba una relación de las distintas órdenes de reparación y del tiempo que el vehículo permaneció en el taller desde que lo compró. En este documento se le informaba de que la fecha real de finalización de la garantía, teniendo en cuenta los períodos de tiempo en que se suspende el cómputo del plazo por permanecer el vehículo en el taller en reparación, era el 28 de enero de 2005.

La cuestión objeto de la queja se centraba en que el 3 de diciembre de 2004, dentro por tanto del plazo prorrogado de garantía, se produjo una nueva avería, que, no obstante lo anterior, se le indicó que tendría que pagar porque la garantía ya había vencido.

El interesado nos manifestaba que, tras realizarse una inspección en el mencionado taller para la comprobación de los hechos, la denuncia quedó archivada por parte del Servicio de Consumo del Gobierno de Navarra ante la imposibilidad que le manifestaron de acreditar que el vehículo estuviera dentro del plazo de garantía.

Con el fin de resolver en la forma conveniente sobre esta queja y determinar nuestras posibilidades de actuación, se dirigió escrito al Consejero de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo del Gobierno de Navarra, para que nos informase sobre las cuestiones planteadas en la queja.

En contestación a nuestra solicitud se nos remitió un informe del siguiente tenor literal:

"Con fecha 16 de diciembre de 2004, D.[...] presentó reclamación ante la Junta Arbitral de Consumo frente a [...], en relación con la adquisición en dicho concesionario de un vehículo de segunda mano Opel Corsa Diesel, matrícula [...] que había sufrido diversas averías desde su adquisición, las cuales fueron objeto de reparación por el vendedor con cargo a la garantía. El 3 de enero de 2005 el reclamante se presentó en el concesionario con una avería que fue diagnosticada por éste último como "rotura de la correa de la distribución" que resultaba excluida de la garantía por vencimiento del plazo de la misma el día 21 de octubre de 2004.

La Junta Arbitral dio traslado de la reclamación a la empresa poniendo a disposición de ambas partes los servicios de mediación. La empresa contestó a la reclamación eximiéndose de responsabilidad en relación con la causa de la rotura de la correa de la distribución que según informe pericial de Opel España "es consecuencia de una manipulación, posterior a la fabricación del motor, llevada a cabo sobre el sistema de distribución y en la cual se intervino un tornillo del piñón del árbol de levas que se aflojó saliendo de su alojamiento hasta rozar con la correa de la distribución dañándola gravemente."

En la misma comunicación el concesionario reclamado realizó una oferta comercial al reclamante para reparar el vehículo a precio de coste y con posibilidad de realizar el pago en 12 meses sin financiación. Dicha oferta fue rechazada por el reclamante por lo que la Junta Arbitral procedió al archivo de la reclamación ante la falta de acuerdo amistoso entre las partes y habida cuenta que de la respuesta de la empresa no se deducía la voluntad de la misma de someter la reclamación a arbitraje de consumo.

21

Un dato relevante a tener en cuenta en esta reclamación era el plazo total de estancia del vehículo en el taller durante las reparaciones llevadas a cabo en la garantía, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º c) de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo "la reparación suspende el cómputo de los plazos a que se refiere el art. 9 de esta Ley (plazo de dos/un años, durante los cuales responde el vendedor de las faltas de conformidad) . El período de suspensión comenzará desde que el consumidor ponga el bien a disposición del vendedor y concluirá con la entrega al consumidor del bien ya reparado."

Durante la mediación telefónica realizada por el personal de la Junta Arbitral con la empresa reclamada se requirió al personal de taller que informara, en relación con cada una de las ordenes de reparación, sobre la fecha de entrega del vehículo ya reparado al cliente. A este respecto, el operario consultado manifestó que no queda registrada la fecha de entrega del vehículo al reclamante, pero sí la fecha de cierre de factura, muy próxima a aquella. El cómputo de los plazos existentes entre el depósito del vehículo y la fecha de cierre de factura como probable fecha de entrega del vehículo al reclamante, arrojaba un balance provisional de 89 días de estancia en el taller del vehículo con la consiguiente ampliación del plazo de garantía, si se confirmaban esas fechas, hasta el 28 de enero de 2005 según lo previsto en el artículo 6º c) de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.

Las citadas fechas, con el correspondiente cómputo de plazos, fueron plasmadas por el personal de la Junta en un documento informal para mera información del reclamante y de su abogado, ya que había manifestado su intención de acudir a los Tribunales de Justicia, si bien se le hizo constar que dicha información exigía una comprobación por parte de la inspección de consumo en orden a la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador a la empresa por incumplimiento de los dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley 23/2003. Asimismo, se le informó de que podría disponer de copia del acta de inspección para hacerla valer como documento probatorio en el correspondiente procedimiento judicial.

Con fecha 16 de marzo de 2005, la Junta Arbitral trasladó la reclamación a la Sección de Consumo, competente para la inspección y sanción de infracciones administrativas, a fin de que procediera a comprobar los citados hechos y en su caso a sancionarlos.

Con fecha 7 de abril de 2005 se giró visita de inspección en [...] levantándose la correspondiente acta de inspección en la que figura como compareciente el Jefe del Taller D. [...] y en la cual se constata, según manifestaciones del mismo, que el vehículo estuvo en el taller un total de 9 días durante las reparaciones realizadas en garantía. A este respecto se aportan las correspondientes órdenes de reparación no existiendo documento alguno que acredite la fecha de entrega del vehículo al cliente después de cada reparación.

Como consecuencia de la citada inspección, la Sección de Consumo procedió al archivo de la denuncia registrada a raíz del traslado efectuado desde la Junta Arbitral. El archivo se fundamentó en la imposibilidad de acreditar que el vehículo se encontraba dentro del plazo de garantía cuando se produjo la rotura de la correa de distribución y en la consiguiente imposibilidad de exigir al establecimiento la reparación gratuita de la avería.

En definitiva, el documento que se le facilitó en la Junta Arbitral recogía una información recabada telefónicamente por el personal de la Junta en conversación con la empresa, información que no tiene carácter probatorio pues no constituye acta de inspección. Posteriormente y tras realizarse la visita de inspección al establecimiento con el fin de determinar el tiempo total de estancia en taller del vehículo durante las reparaciones en garantía, la única fuente de información era nuevamente la versión de la empresa manifestada esta vez ante el inspector de consumo ya que, aunque existe documento oficial que acredita la entrada del vehículo en taller, no existe documento que acredite la entrega del vehículo al cliente.

La versión de la empresa ante la inspección puso de manifiesto una estancia en el taller del vehículo de 9 días, lo que suponía una suspensión del plazo de garantía por igual plazo prolongándose ésta hasta el 30 de octubre de 2004, lejos por tanto del 3 de diciembre del mismo año, fecha en que tuvo entrada en el taller el vehículo del reclamante para la reparación de la correa de la distribución."

El contenido del informe remitido así como la copia de la mencionada acta de inspección, que nos había sido aportada por el interesado, nos llevó a intere-

sarnos por determinados datos y documentos que se detallaban en el acta, por lo que solicitamos de nuevo al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo una copia de los documentos que recogían las distintas órdenes de reparación que se habían recabado en la inspección, así como de las facturas correspondientes a las mismas, y en general, de cualesquiera otros documentos o datos que se consideraran relevantes o cuya ausencia lo fuera. Dicha documentación nos fue igualmente aportada.

ANÁLISIS

Comenzamos por realizar una breve exposición seleccionada de aquellos preceptos legales que regulan la materia que nos ocupa e imponen determinadas obligaciones o deberes al vendedor cuya infracción en perjuicio del consumidor determina la imposición, en su caso, de la correspondiente sanción por parte de la Administración, señalando que:

La Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo reconoce en su artículo 9º que el vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. *"En bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.*

Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses siguientes a la entrega ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.

23

Salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si éste fuera posterior."

El art. 6 de la mencionada Ley prevé además que *"la reparación suspende el cómputo de los plazos a que se refiere el art. 9 de esta Ley. El período de suspensión comenzará desde que el consumidor ponga el bien a disposición del vendedor y concluirá con la entrega al consumidor del bien ya reparado. Durante los seis meses posteriores a la entrega del bien reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados."*

El Decreto Foral 123/1997, de 5 de mayo, que regula la actividad industrial y la prestación de servicios de los talleres de reparación de vehículos dispone en su art. 14.9 que *"en todos los casos en que el vehículo quede depositado en el taller, tanto para la elaboración de un presupuesto como para llevar a cabo una reparación previamente aceptada, el taller entregará al usuario un resguardo acreditativo del depósito del vehículo. En los casos en que exista presupuesto, éste debidamente firmado por el taller y el usuario, hará las veces de resguardo de depósito".* Según prescribe el art. 14.12 *"los presupuestos y los resguardos de depósito se expedirán por duplicado, entregándose un*

ejemplar al cliente. Los talleres conservarán el segundo ejemplar durante un plazo no inferior al año desde el vencimiento de la garantía, en su caso, o desde su emisión si la reparación no fue efectuada."

Como establece el art. 15 del citado Decreto Foral *"1. Todos los talleres están obligados a entregar al cliente factura numerada, firmada y sellada, debidamente desglosada y en la que se especifiquen cualquier tipo de cargos deven-gados, las operaciones realizadas, piezas o elementos utilizados y horas de trabajo empleadas, señalando para cada concepto su importe...2. El taller estará obligado a entregar información escrita sobre las operaciones realiza-das y/o piezas sustituidas aunque la reparación se encuentre amparada por garantía."*

Según el artículo 16.4 *"si se produce una avería durante el período de garan-tía en la parte o partes reparadas, el taller interesado, previa comunicación del usuario, deberá reparar de manera gratuita esta avería y entregar justifi-cante de haberse efectuado."*

El art. 19 del Decreto Foral, con expresa remisión a la Ley 26/1984 de Defensa de Consumidores y Usuarios y al Real Decreto 1945/1983 que complementa el régimen sancionador de aquella (según establece la D.F. 2ª de la Ley 26/1984) considera como infracciones específicas en la materia el incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en el Decreto Foral.

En efecto, el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, establece como infrac-ción en materia de consumo en el artículo 3.3.6, *el incumplimiento de las nor-mas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicio y como garantía para la protección del consumidor o usuario.*

Las disposiciones anteriormente expuestas fueron reproducidas con la finali-dad de subrayar una idea: no sólo constituye una infracción en materia de consumo la negativa a la reparación gratuita de un vehículo en período de garantía sino también el incumplimiento de las obligaciones que la Ley impo-ne de documentar o justificar debidamente al consumidor ciertos aspectos de los que dependerá el efectivo ejercicio de los derechos que tiene legalmente reconocidos.

En el informe remitido por la Administración se reconocía, así, que *el archivo de la denuncia se fundamentó en la imposibilidad de acreditar que el vehícu-lo se encontraba dentro del plazo de garantía cuando se produjo la rotura de la correa de distribución y en la consiguiente imposibilidad de exigir al esta-blecimiento la reparación gratuita de la avería.* Sin que se admitiese la posi-bilidad de que estos hechos puedan ser por sí mismos constitutivos de alguna infracción en materia de consumo.

Las obligaciones que impone el Decreto Foral a los talleres de reparación de expedir por duplicado el resguardo de depósito, entregando un ejemplar al consumidor y debiendo conservar el otro en su poder durante un tiempo; el deber de entregar justificación escrita de la reparación efectuada aún en

período de garantía; las presunciones *iuris tantum* que se contemplan en cuanto a la fecha de entrega inicial del vehículo tras su adquisición; o la presunción de que nos encontramos ante la misma falta de conformidad cuando se manifiestan defectos de igual origen que otros anteriores en el tiempo de garantía de la reparación se encaminan, en definitiva, a tratar de garantizar los derechos del consumidor, de modo que éste pueda acreditar la certeza de los presupuestos en que tales derechos se fundamentan: plazos de tiempo, fecha de depósito y de entrega del bien, concreción de los trabajos de reparación realizados, piezas sustituidas..

En el caso que nos ocupaba, apreciamos que en el acta de inspección se recogían algunos datos que no guardaban correspondencia con la documentación que se adjuntaba a la misma y se omitían otros que podían resultar relevantes. Así, no se precisaba la fecha exacta de entrega inicial del vehículo, momento trascendente para el comienzo del cómputo del plazo de garantía. Se hacía referencia a la fecha de celebración del contrato el 16 de octubre de 2003, si bien la fecha que constaba en la factura era el 30 de octubre de 2003. Antes incluso de ésta ya se había efectuado la primera reparación, la orden de reparación nº 139274 es de 24 de octubre de 2003. Como indicábamos, la Ley 23/2003, preveía una presunción de entrega del bien, a efectos de fijación del plazo de garantía, si aquélla no resultaba acreditada.

Se citaban en el acta órdenes de reparación de las que no se aportaba documentación, ni por parte de la Administración ni por parte del interesado (orden de reparación nº 140352). De otro lado, en el acta se atribuían a determinadas órdenes de reparación un aproximado número de días de estancia del coche en el taller (orden nº 606.055: 1 día, orden nº 143.194: 1 día) y sin embargo las fechas de cierre de las facturas correspondientes a las mismas arrojaban un resultado distinto (fecha de cierre de la factura de la orden nº 606.055: 20 días después; fecha de cierre de la factura de la orden nº 143.194: 13 días después). No se discriminaba tampoco entre reparaciones incluidas y excluidas de garantía...

El rigor en la constatación de estos datos en el acta de inspección venía exigido no sólo por el que ordinariamente debe presidir este tipo de actuaciones sino también por la posibilidad que se le transmitió al interesado de disponer de una copia del acta de inspección para hacerla valer como documento probatorio en juicio, según indicaba el propio informe de la Administración.

Nos pareció oportuno destacar también el criterio sentado por algunos Tribunales Superiores de Justicia en relación con las cuestiones que nos ocupaban, en aplicación del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, que regula la actividad industrial y la prestación de los servicios en los talleres de reparación de vehículos, de sus equipos y componentes, y que ofrece una regulación en términos casi idénticos a los previstos en el Decreto Foral.

La sentencia 1381/2005, de 4 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León recuerda que el art. 51.1 C.E. encomienda a los poderes públicos *"garantizar la defensa de los consumidores y usuarios protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económi-*

cos de los mismos". *"De modo que el Real Decreto que regula los talleres de reparación, dice el Tribunal, se dicta en desarrollo de la Ley 26/1984 de Defensa de los Consumidores y Usuarios con el fin de recoger en esta nueva normativa reguladora de la prestación de servicios de los talleres los avances legislativos producidos en el campo de la protección y defensa de los consumidores"*.

En el caso de que se ocupaba la sentencia se sanciona el hecho de que hubiera en el taller *"depositados cinco vehículos sin que constaran los resguardos de depósito y las órdenes de trabajo de tres de ellos"*.

Afirmaba la sentencia que *"el Decreto tipifica como infracción específica en materia de talleres de reparación de vehículos el incumplimiento de la obligación anterior consistente en la entrega de los resguardos de depósito y se establece una remisión expresa a la Ley 26/1984 que sanciona en su art. 34.10 el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen... El Real Decreto 1945/1983 (al que se remite la D. F. 2º de la Ley 26/1984) tipifica en su art. 3.3.6, el incumplimiento de las normas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicio y como garantía para la protección del consumidor o usuario"*. Concluye la sentencia que existe cobertura de ley formal para imponer la sanción.

La Sentencia 708/1997, de 16 de septiembre, de la Sala lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba además que *"la imposición de esta sanción no supone una apreciación excesivamente rigurosa de la normativa exigible para las reparaciones de vehículos en talleres de automóviles, puesto que el deber de extender los documentos reglamentariamente exigidos responde a la finalidad de garantizar los derechos de los consumidores mediante la debida constancia de las facultades y obligaciones que corresponden a las partes..."*

Consideramos, en consecuencia, que en relación al caso planteado no se había fijado concretamente el día de finalización del plazo de garantía (o al menos la relación de todos los datos ciertos que se han constatado y la de los que no lo son) para poder determinar si la última reparación debía o no ser gratuita y tampoco se había determinado, en su caso, si la imposibilidad de acreditarlo se debía al incumplimiento/s de las obligaciones que impone el Decreto Foral a los talleres de reparación, así como las posibles consecuencias que de ello se derivan.

No queríamos finalizar la exposición sin omitir una cuestión: no desconocíamos que el posible incumplimiento de las disposiciones expuestas en defensa del consumidor pueda deberse no a una actitud deliberada de inobservancia de las mismas sino a un desconocimiento de su verdadero alcance y consecuencias. En este sentido toda actividad de la Administración encaminada a facilitar información generalizada a los talleres de reparación redundará sin duda en una mayor garantía de los derechos de los consumidores y en un adecuado cumplimiento de la normativa, cada vez más exigente, en materia de consumo.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, se consideró pertinente efectuar al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo del Gobierno de Navarra las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- En relación al caso concreto planteado en el escrito de queja, que se efectuase una nueva inspección en el concesionario en orden a comprobar los posibles incumplimientos de las disposiciones contenidas en el Decreto Foral 123/1997 y en la Ley 23/2003, incoándose, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador.
- Con carácter general y de cara a futuro, que se contemplase la posibilidad de realizar una campaña informativa dirigida a todos los talleres de reparación de Navarra, encaminada a informar a éstos del contenido y alcance de sus obligaciones legales en defensa de los derechos del consumidor.

El citado Departamento nos remitió informe de contestación las recomendaciones efectuadas con el siguiente tenor literal.

"1. En primer lugar, en relación a la consideración que se efectúa en dicho escrito respecto a que no se ha fijado concretamente el día de finalización del plazo de garantía, el Decreto Foral 123/1997, de 5 de mayo, por el que se regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes, no obliga en ningún caso a entregar al cliente documento acreditativo de la fecha de entrega del vehículo ya reparado, ni cuando la reparación está en garantía ni cuando no lo está.

27

Si la reparación no está en garantía la empresa debe emitir factura en los términos del artículo 15 del citado Decreto Foral, y si está en garantía el taller debe entregar al cliente información escrita sobre las operaciones realizadas y/o piezas sustituidas.

En ninguno de los dos casos obliga el Decreto Foral a especificar en la factura o informe l a fecha de entrega del vehículo ya reparado al cliente, ni tampoco las fechas de la factura o informe pueden presumirse como fechas de entrega del vehículo reparado ya que la presunción que recoge el artículo 9.2 de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantía en la venta de bienes de consumo, se refiere a la factura o tique de compra o bien al albarán de entrega inicial del producto una vez comprado y no a la entrega tras la reparación.

Por todo ello, no puede acreditarse documentalmente el número de días en los que se suspendió el plazo de garantía y, consecuentemente, tampoco el día en el que dicho plazo finalizaba.

2. De conformidad con lo anteriormente expuesto la única fuente de información al respecto son las propias manifestaciones de la empresa recogidas en el acta de inspección.

Según las mismas, el vehículo estuvo en el taller un total de 9 días durante las reparaciones realizadas en garantía, con lo que el plazo de la misma, una vez aplicada la pertinente suspensión del plazo, se prolongaría hasta el día

30 de octubre de 2004, siempre tomando como referencia la fecha del certificado de garantía suscrito por ambas partes (21 de octubre de 2003).

A este respecto, aunque se hubiera tomado como referencia la fecha de la factura de 30 de octubre de 2003, que es cuando se presume entregado el vehículo y se inicia el plazo de garantía de un año, dicho plazo finalizaría el 8 de noviembre de 2004, es decir, nuevamente lejos del 3 de diciembre de este último año, fecha en la que el vehículo fue presentado en las instalaciones de Argauto para la reparación de la correa de la distribución.

3. Asimismo, se informa que en el expediente figura toda la documentación preceptiva, como factura, órdenes de reparación e información sobre las operaciones realizadas al vehículo. En cuanto a que en el acta se cita la orden de reparación nº 140352 sin aportar copia de la misma, aclarar que en la documentación que obra en poder de la Administración sí obra dicha copia. En previsión de que por error no fuera enviada anteriormente o no llegara correctamente, se adjunta copia de la misma.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se dispone de toda la información necesaria y que es posible obtener en relación con los hechos, no se considera necesario realizar una nueva visita de inspección al establecimiento denunciado.

4. Por último, se pone en su conocimiento que el Director del Servicio de Consumo ha remitido a la Asociación Navarra de Talleres de Reparación de Vehículos, la información sobre las obligaciones básicas de dichos talleres en relación con la normativa que se cita a continuación, a fin de que se difunda entre sus asociados, entre los que se incluyen la gran mayoría de los talleres de reparación de vehículos:

- Decreto Foral 123/1997, de 5 de mayo, por el que se regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes.
- Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantía en la venta de bienes de consumo.

Como consecuencia de ello entendimos que no se aceptaba, en los términos que fue formulada, la Recomendación que desde esta Institución se efectuó al respecto, motivo por el que se procede a dejar la oportuna constancia en este informe anual.